

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0386-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P. establece que para este tipo de procesos la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*<sup>1</sup>.

A su vez, el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, señala que los asuntos: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, y, conforme al inciso 4°, *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*. Subraya fuera del texto original.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, se encuentra que las pretensiones del actor ascienden a la fecha de presentación de la demandada, a la suma de \$29'245.982,00 por concepto de capital y los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y presentación de la demanda, monto que se ubica en la mínima cuantía del inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., luego entonces, su conocimiento no se atribuye a este Juzgado del Circuito, sino, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, en virtud del Parágrafo Único del artículo 17 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Subraya fuera del texto original.

En consecuencia, con apoyo en los citados preceptos normativos, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su competencia y cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor de Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**